

Trab. Social

S 187

1952

c.1

UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL  
SANTIAGO



FACTORES QUE DETERMINAN EL  
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS



MEMORIA DE PRUEBA PARA  
OPTAR AL TITULO DE:  
ASISTENTE SOCIAL

REGISTRO N°



REGISTRO N°

GRACIELA SAMAME VILLAGRAN

1952

U. DE CHILE  
SECCION DE SERVICIO SOCIAL  
BIBLIOTECA CENTRAL

ESTA MEMORIA FUE CALIFICADA CON 12 PUNTOS.  
FRENTE A UN MAXIMO DE 21 PUNTOS.

*Maria Elena Neira*  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
BIBLIOTECA *Maria Elena Neira.*  
SANTIAGO \* Bibliotecaria.  
\* ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL

Santiago, 10 de Noviembre de 1952.

Señorita Directora:

Paso a informar a Ud. la Memoria intitulada "Factores que determinan el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias", que presenta la Srta. Graciela Samamé Villagrán, para optar al título de Asistente Social.

La Memoria en informe aborda aspectos sociales y jurídicos de un problema de gran trascendencia, cual es el del pago de las pensiones alimenticias y su incumplimiento.

En ella se examinan los factores de orden económico, social, psicológico y de otro orden, que intervienen en el no cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Como coronación del trabajo se examinan las posibilidades del Servicio Social en cuanto al pago de las pensiones alimenticias.

El desarrollo de la Memoria es mas bien mediocre, adolece de falta de profundidad, y el criterio jurídico-social de la autora no es muy acertado.

En razón de lo expuesto, el profesor informante califica la Memoria con nota 4.-

Saluda atentamente a Ud.

( Hay una firma.)

---

Moisés Poblete.  
Profesor de Legislación Social.



Santiago, 17 de Noviembre de 1952.-

FACTORES QUE DETERMINAN EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.-

---

Memoria de prueba de doña GRACIELA SAMAME VILLAGRAN.-

Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile.

---

La autora ha querido dar a conocer en su memoria los resultados de su práctica de seis meses en el Segundo Juzgado de Menores de Santiago, presentando los factores determinantes del no cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.- En primer término señala el factor económico, causal muy frecuente de excusa para eludir el pago de tales pensiones, e invocada menudo de mala fé; felizmente, las expeditas disposiciones de la ley 5750, mediante la retención de las remuneraciones, impiden burlar responsabilidades hacia la familia abandonada. Indica asimismo el concubinato, cosa bastante corriente en la realidad; acontece que el individuo se ve frente a dos familias que debe alimentar, la legal y la ilegítima, lo que crea situaciones de hecho muy complicadas.- Se elude igualmente el pago de las pensiones por causas psicológicas, como el rencor, los agravios, la venganza, o bien por vicios, como el alcoholismo.-

Se estudia la asignación familiar frente a la obligación de dar alimentos, observándose que el mero pago de la asignación familiar no exime del pago de la pensión alimenticia.- Se analizan las medidas legales conducentes a facilitar el cumplimiento de estas pensiones, y se refiere sobre el particular a las ventajosas reformas que la ley 10.271 ha hecho al Código Civil, mejorando la situación del hijo ilegítimo para pedir alimentos.-

Trata de la labor realizada por el Servicio Social del Segundo Juzgado de Menores de Santiago, labor de información e investigación, no sólo útil, sino indispensable para que el Juez se encuentre en condiciones de fijar una pensión alimenticia.-Durante su práctica en ese Tribunal, la Señorita Samamé conoció 50 casos y formula algunas observaciones de interés al respecto, pero creemos que debió <sup>haber</sup> dado mayor extensión dentro de su memoria al estudio detallado de aquellos casos.-

La autora ha hecho una tesis interesante que se lee con agrado; demuestra tener buen criterio, pero es sensible que su trabajo adolezca de superficialidad;-El profesor informante la aprueba con nota cuatro(4).-

(Hay una firma.)

---

Francisco Walker Linares.  
Profesor de Legislación Social.

Santiago, 20 de Noviembre de 1952.

Señorita Directora:

Tengo el agrado de informar a Ud. sobre la Memoria de prueba titulada "Factores que determinan el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias", presentada por la Srta. Graciela Samané Villagrán.

El trabajo está escrito en forma sucinta, con buena redacción y ortografía. La exposición es clara. Está bien presentado, casi sin ningún error dactilográfico, debido a que la alumna se preocupó de corregir.

En cuanto al desarrollo de la materia he apreciado poca profundidad en los conocimientos, dando la impresión a veces de recopilación de extractos.

La parte dedicada al Servicio Social está bien enfocada; pero no acusa un estudio estadístico que habría contribuido a darle mayor valor a la Memoria y habría evitado a la Srta. Samané hacer simples apreciaciones.

No obstante lo expuesto este trabajo es de interés y puede servir de consulta para conocer nociones básicas de la materia.

Apruebo la memoria en informe con nota cuatro.

Saluda respetuosamente a Ud.

( Hay una firma.)

---

María Elena Neira.  
Bibliotecaria.



Al entregar a mis padres  
esta Memoria, fruto de mis esfuerzos, se  
las dedico con todo cariño y reconocimiento  
por el sacrificio que para ellos ha  
significado.....

Al finalizar mi vida estu-  
diantil, con este mi último trabajo, quie-  
ro hacer presente mi eterno reconocimiento  
a las Religiosas "Hijas de María Imacula-  
da" en cuya casa encontré un hogar.....



A la señorita Ana Herrera y se-  
ñora Reyna Israel, de quienes estoy profundamente  
agradecida por la ayuda que me han prestado para  
realizar este trabajo; como igualmente a todas  
las maestras de mi Escuela a quienes recordaré  
siempre con mucho cariño, ya que todas han con-  
tribuido para hacer de mí, una Visitadora Social...

## SUMARIO

### INTRODUCCION.-

### CAPITULO I.- FACTORES QUE DETERMINAN EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.-

#### A.- FACTOR ECONOMICO.

- Ocultamiento de Bienes.
- Falta de Pruebas.
- Negligencia e Irresponsabilidad.

#### B.- CONCUBINATO.

#### C.- FACTORES PSICOLOGICOS.

#### D.- VICIOS.

#### E.- ENFERMEDADES.

### CAPITULO II.- LA ASIGNACION FAMILIAR FRENTE A LA OBLIGACION ALIMENTICIA.-

- Que es la Asignación Familiar.
- Quienes tienen derecho a ella.
  - Empleados Particulares.
  - Empleados Públicos.
  - Empleados Semi-fiscales.
- Protecciones legales a la Asignación Familiar.
- Quien debe Percibir la Asignación Familiar.

CAPITULO III.-

MEDIDAS LEGALES QUE TIENDEN A FACILITAR EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

- Prueba de la Filiación.
- Calidad de los hijos legítimos.
- Calidad de los hijos naturales.
- Calidad de los hijos ilegítimos.
- Medidas que resguardan el pago de la pensión alimenticia decretada.
- Proyecto de Ley pendiente en el Congreso.

CAPITULO IV.-

EL SERVICIO SOCIAL FRENTE AL INCUMPLIMIENTO  
DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. →

CAPITULO V.-

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

INDICE.-

## INTRODUCCION

El derecho de los hijos a cobrar alimentos reviste una urgencia tal, que el legislador ha cuidado de establecer procedimientos rápidos cuando es necesario recurrir a los Tribunales de Justicia para exigir por vía judicial el cumplimiento de esta obligación que impone el Artículo N° 321 del Código Civil entre determinadas personas.

Cuando el alimentante es una persona menor de edad, la ley extrema las facilidades y abrevia los procedimientos en mayor medida y con tal objeto la ley N° 5.750.- sobre "Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias" entrega a los Tribunales de Menores el conocimiento de esta materia, fija un procedimiento por demás simplificado y establece un conjunto de medidas que tienden a obtener el pago oportuno de la pensión alimenticia adecuada; llegando hasta fijar sanciones penales y responsabilidades a terceros como se verá oportunamente.

Pese a las medidas protectoras del legislador, son numerosos los factores de diversa índole que impiden o entorpecen el cumplimiento oportuno de la obligación alimenticia.

Nuestro trabajo tiene por objeto analizar estas causas que son de la más variada índole, y que se desprenden del análisis minucioso de los diversos expedientes que nos ha correspondido conocer durante la Estada Práctica de seis meses, en el 2º Juzgado de Menores.

Por regla general, si se invoca como causal más inmediata los de orden económico, la práctica ha demostrado en más de una oportunidad que ella se emplea en muchos casos a manera de pantalla o difrás de otras de diversa índole que el obligado a dar pensión alimenticia, no se



atreve a exponer francamente o bien, que no alcanza a percibir por ser el mismo quien los padece, como ocurre por ejemplo en las de orden psicológicos, emocional o vicios.

Esto no nos permite analizar separadamente, como hubiere sido nuestro deseo, cada causal en particular, pues si bien por razón de método ella habría facilitado la exposición, no es menos cierto que de haberse adoptado, no se reflejaría la realidad de cada caso ya que es frecuente que en los juicios de alimentos concurren varias a la vez sin que se pueda establecer en muchos casos cual ha sido la determinante del incumplimiento de la obligación.-

CAPITULO I.-

FACTORES QUE DETERMINAN EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE

PENSIONES ALIMENTICIAS

A.- FACTOR ECONOMICO

- Ocultamiento de Bienes.
- Falta de Pruebas.
- Negligencia e Irresponsabilidad.

B.- CONCUBINATO

C.- FACTORES PSICOLOGICOS

D.- VICIOS

E.- ENFERMEDADES

FACTORES QUE DETERMINAN EL INCUMPLIMIENTO EN EL

PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

A.- El factor económico es una de las causales de excusa que se alega con mayor frecuencia en los juicios sobre alimentos. Por ello una de las primeras labores que debe realizar el Servicio Social del Tribunal al tomar el caso para informe, es establecer la capacidad económica del demandado.

La excusa de los medios económicos no siempre concuerda con la realidad como ha se ha dicho.

Hemos podido determinar en nuestra práctica que en los 60 casos analizados; 50 de ellos no cumplían con la obligación de pagar alimentos. Los diez restantes pagaban tan pronto se recurrió al Tribunal sin invocar ninguna excusa.

Los demás invocaron como primera excusa el factor económico, pero un estudio a fondo de cada caso en particular permitió concluir que sólo cuatro de los 50, o sea menos del 10% se fundaban evidentemente en una mala situación económica y los 46 restantes tenía como factor determinante del incumplimiento, otras causas y en proporción bastante elevada en algunas de ellas, como lo indicaremos más adelante en este capítulo.

Es también frecuente en este aspecto, que no exista precisamente mala situación sino que se oculten las entradas efectivas con que cuenta el demandado; ocultamiento que puede tener diversas causas, tales como las de tener más de una familia tantas veces señalado, vicios (alcohol, juegos, etc.) o bien factores psicológicos como el rencor o agravio



hacia la mujer y los hijos que los lleva a ocultar lo que se posee.

Así de los 50 casos que estamos estudiando, en 5 de ellos se pudo establecer ocultación de bienes y en 3 hubo la imposibilidad material de determinar en que trabajaba el demandado y cuales eran sus posibilidades económicas. Y aun más, aunque pudiera parecer extraño, hemos podido comprobar en los casos que estamos presentando que la simple negligencia ha sido en último término el factor determinante del no pago de la pensión alimenticia. Causal ésta que a nuestro juicio acusa gravedad extrema pues ello significa una total y absoluta irresponsabilidad de parte del padre, que si bien tenía medios económicos para atender a las necesidades de su familia, no cumplía con esta obligación por simple negligencia como se ha dicho, la cual llega hasta extremos tales que demandado antes los Tribunales, no se dió el trabajo ni de siquiera inventar una excusa.

El número de casos de esta especie, en los 50 que estamos estudiando fué de cuatro.

A modo de ilustración, estimamos necesario insertar un cuadro en que se puede apreciar el alza que han experimentado los salarios en la ciudad de Santiago durante el año 1951.- Esta información ha sido obtenida en la Dirección General de Estadística.-



JORNAL MEDIO DIARIO EN ONCE INDUSTRIAS PRINCIPALES DE  
SANTIAGO EN EL AÑO 1951.-

FABRICAS	MARZO	JUNIO	SEPTIEMBRE	DICIEMBRE
Gas, Alquitrán y Coke.....	148,59	148,93	152,93	203,47
Calzado.....	100,00	100,50	152,53	132,74
Cemento.....	172,10	174,00	174,00	188,38
Cerveza.....	167,85	167,39	174,83	194,70
Electricidad.....	181,98	180,03	180,03	180,06
Fósforos.....	97,14	97,57	97,58	136,60
Géneros de Algodón.....	111,48	109,47	109,58	136,60
Paños y Lanas.....	127,23	126,99	126,99	154,68
Papel y Cartón.....	179,40	182,17	182,17	182,20
Tabaco.....	165,23	168,50	168,50	195,81
PROMEDIO; ; ; ; ;.....	135,45	135,71	136,69	165,90

No pretendemos que los salarios que se indican representen un ingreso ideal que permita satisfacer las necesidades de una familia de cuatro miembros por ejemplo, en forma integral; sólo queremos demostrar que la excusa del factor económico tan frecuentemente empleada no es tan absoluta sino que, lleva en sí otros factores que iremos analizando.

La excusa de la insuficiencia económica no sólo es empleada en las clases obreras como pudiera pensarse, sino que por individuos de cualquier clase social sin distinción y aun por aquellos de las clases sociales más elevadas.

Dentro de los 60 casos estudiados; 50 de ellos como ya se ha dicho recurrieron al factor económico como primera causal del incumplimiento de su obligación alimenticia, correspondiendo entre ellos a personas de la clase media, empleados y profesionales, a obreros y aun a individuos de posición económica y social sólida.

El siguiente cuadro permite apreciar lo que se afirma.

NUMERO DE CASOS DE ACUERDO CON EL SUELDO

Con sueldo entre \$ 2.000.- y \$ 3.000.-....	Número de casos atendidos....	8
Con el sueldo entre 3.000- y \$ 5.000.-....	Número de casos atendidos....	19
Con sueldo entre \$ 5.000.- y \$ 8.000.-....	Número de casos atendidos....	9
Con sueldo sobre \$10.000.- .....	Número de casos atendidos....	7
Con ingresos superiores a \$ 10.000.....	Número de casos atendidos....	3
		<hr/>
	TOTAL:	46

Del cuadro transcrito en el rubro de rentas superiores a \$ 10.000.- corresponde a personas de las cuales dos eran propietarios de fundo y el tercero dueño de una fábrica de carteras.

De todo lo anterior puede concluirse que ni la posición social, ni la cultura han sido elementos favorables para cumplir con la obligación legal y moral de dar alimento a los hijos y que pese a ello se ha recurrido a la tan socorrida causal de la insuficiencia de los medios económicos.-

B.- En el orden de las causales que no se invocan y que con mayor frecuencia son las determinantes en el problema en estudio, es la del "concubinato". Esta causal tiene dos aspectos que es interesante analizar. Si bien frente a la familia legítima pasa a ser un factor que impide el cumplimiento del derecho a dar alimento, no es menos



cierto que tampoco el legislador puede olvidar a aquellos hijos nacidos en el concubinato so pretexto de proteger a los primeros. En otros términos la Ley se ha visto en la necesidad de otorgarles alimentos a unos y a otros.

Dada la enorme extensión que el concubinato tiene en nuestros medios sociales, la ley no ha podido desconocer esta realidad y prescindiendo de posiciones ideológicas y religiosas se ha enfrentado a él, con un criterio realista y práctico.

Le reconoce valor y le hace producir efectos legales que tienden al principal objetivo que ha tenido en vista; proteger a los hijos. Más adelante en nuestro trabajo cuando estudiemos los factores de orden legal, veremos en que forma y para que fines el legislador reconoce el concubinato y le hace producir los efectos que desee.

Hemos podido comprobar que en los 50 casos que se analizan: 15 de ellos correspondían a concubinato, vale decir, este factor juega en la materia en estudio una proporción superior al 30%. - lo que pone en evidencia por una parte la previsión del legislador al reglamentarlo y por otra parte la creciente desorganización en nuestro medio social del núcleo familiar.

Aunque en los casos analizados no nos fué posible constatar más de una concubina frente a un mismo varón, se ha presentado en los Tribunales en más de una oportunidad situaciones en las que un individuo mantenía tres y hasta cuatro concubinas, teniendo hijos en cada una de ellas.

Fácil es comprender que aunque excepcionalmente los casos, las posibilidades de atender a los hijos resultaba total y absoluta -



mente deficiente.

C.- En el orden de la frecuencia en que se presentan las causales en estudio, ocupa el tercer lugar lo que podríamos denominar factores psicológicos.

Aun cuando se ha mencionado al tratar las causales desde el punto de vista económico, entra más propiamente dentro de lo que se denominan factores psicológicos.

En este párrafo veremos aquellos aspectos que dicen relación con los agravios o rencores que existen entre los padres y que exteriorizan o los hacen padecer en los hijos.

Estas actitudes emocionales juegan un papel de bastante importancia y en una proporción elevada. Pudimos constatar en los 50 casos estudiados que diez de ellos, es decir un 20%, tenían como fundamento rencores u odiosidades de los padres hacia la persona de la cónyuge o concubina y que materializaban en la negativa de proporcionar alimentos a los hijos nacidos en común, como un medio de castigar a la madre.

D.- Es curioso anotar que el factor vicio, que a primera vista pudiera pensarse que era de los que mayor frecuencia pudiera tener en este problema, por lo menos en los casos estudiados no acusó un porcentaje tan elevado como los que se han indicado.

Sólo seis casos provenían de esta causa y de ellos el mayor porcentaje estaba <sup>determinado</sup> por el factor alcoholismo.-

E.- Por último la mala salud es también un aspecto que debe tenerse en cuenta en este problema, pero la proporción

que hemos podido constatar es relativamente baja en relación con las anteriores.

Sólo hemos podido comprobar dos casos en que el factor salud constituía en último término la causal del abandono desde el punto de vista de las pensiones alimenticias en que se encontraban la mujer y los hijos.

Si los 60 casos que han sido fundamento de este capítulo, establecen una proporción especialmente elevada en algunos aspectos como el concubinato o los factores psicológicos como hemos indicado; puede deducirse fácilmente que la proporción tendrá que ser mucho mayor si se piensa que el ingreso anual de causas que solicitan pensiones alimenticias en los Juzgados de Menores ha sido la siguiente:

Año 1949.- Número de causas.....	1.737.-
" 1950.- Número de causas.....	1.773.-
" 1951.- Número de causas.....	1.884.-

C A P I T U L O II.-

LA ASIGNACION FAMILIAR FRENTE A LA OBLIGACION ALIMENTICIA

- Que es la Asignacion Familiar.
- Quienes tienen derecho a ella.
  - a) Empleados Particulares.
  - b) Empleados Públicos.
  - c) Empleados Semi-fiscales.
- Protecciones Legales a la Asignación Familiar.
- Quien debe percibir la Asignación Familiar.



C A P I T L O II.-

LA ASIGNACION FAMILIAR FRENTE A LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Es frecuente que la persona que está obligada a dar una pensión alimenticia considere que cumple con dicha obligación, por el hecho de que entrega la Asignación Familiar que la Ley acuerda. En otros términos le dá a la Asignación Familiar un alcance que no es el que efectivamente tiene.

En otras oportunidades el hecho reviste mayor gravedad, cuidan o exigen que se les pague la asignación familiar y ni aun ella le es entregada a los que debe beneficiar.

La asignación familiar según Mallet; citada en la Memoria de Prueba de Clarisa Miranda Borquez ( para optar al título de Asistente Social de Beneficencia; Santiago, 1944.) la define como: "Las Asignaciones Familiares, son ciertos subsidios en dinero o especies que entrega el Estado, los patronos o ciertos organismos especiales a los jefes de familia de recursos insuficientes con el objeto de que satisfagan las necesidades de su núcleo familiar."

Puede verse entonces a través de la definición, que se acaba de transcribir, que el fin o fundamento de la Asignación Familiar, se dirige a beneficiar a la familia del asalariado.

Es el núcleo familiar el causante de tal asignación, y el hecho que la perciba el jefe de la familia no significa que éste pueda



distraerla a otros fines que aquellos para los cuales determinadamente se ha creado. Ni el que se perciba tal asignación, significa que la persona que está obligada a dar alimentos en los términos que establece el Artículo 321 del Código Civil, queda eximida de la obligación de darlos, en virtud de esta ayuda suplementaria que el Estado a los patronos se encuentran obligados a otorgar.

En nuestra legislación los asalariados que tienen la calidad de empleados, sean particulares, fiscales o semi-fiscales, tienen derecho a percibir asignación familiar.

Respecto a los que tienen la calidad de obreros, la asignación familiar no constituye un derecho reconocido expresamente por la ley en términos generales como ocurre con los empleados, salvo los obreros agrícolas a quienes se les ha reconocido el beneficio de la asignación familiar desde el año 1947.

Respecto de los empleados que tienen la calidad de particulares el Reglamento N° 1.216, del 17 de Diciembre de 1942.- dispone en su Artículo 2° que los empleados particulares que acrediten cargas de familia, tienen derecho a percibir asignación familiar y que las siguientes personas quedan dentro de lo que la ley considera carga familiar dando derecho a la referida asignación:

- a).- Mujer legítima.
- b).- Madre legítima.
- c).- Hijos legítimos o adoptivos menores de 18 años.
- d).- Madre natural o simplemente ilegítima.

- e).- Hijos naturales menores de 18 años.
- f).- Hijos mayores de 18 años imposibilitados física o mentalmente.
- g).- Hijos legítimos o adoptivos mayores de 18 años y menores de 23 años de edad, que sigan cursos universitarios o de especialidad técnica.

La asignación se confiere cuando las personas que se han indicado, no disfruten de renta y se entiende que la tienen cuando ellas perciban una renta igual o superior al sueldo vital de la respectiva localidad.

La asignación familiar se reajusta periódicamente, es decir vá experimentando las alzas periódicas en relación con el costo de la vida, al igual que ocurre con el sueldo.

Por modificación introducida a la letra G del Artículo 2º del Reglamento Nº 1.216.- recién citado, el hijo que hubiese cumplido 23 años de edad queda autorizado para percibir asignación familiar siempre que siga cursos universitarios o de especialidad técnica.

Respecto de los empleados públicos la situación es muy similar. El Estatuto Orgánico de la Administración Civil del Estado, ley Nº 8.882.- del 24 de Septiembre de 1945, dispone en su Artículo 21, que el empleado tiene derecho a una asignación familiar por cada carga de familia tales como los cónyuges, madre viuda legítima o natural y los hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros.

El Artículo 25 del mismo Estatuto Orgánico señala los casos en que la obligación de la asignación familiar cesa.



Además la ley protege a la asignación familiar, eximiéndola de impuestos y declarándola inembargable, circunstancias éstas que le dan mayor gravedad al hecho cuando los padres se niegan aun a entregar la asignación familiar.

Por ello la ley tiende en reformas recientes que la práctica ha ido aconsejando, a entregar directamente al beneficiado la asignación familiar.

Así la ley N° 10.343.- de fecha 28 de Mayo de 1952, que modifica la escala de grados y sueldos que ha establecido en la ley N°9311, fija disposiciones sobre jubilaciones, pensiones y montepíos y adopta medidas tributarias, estableciendo(en el Artículo 73.- N° 4,5,6 y 7.-) lo siguiente:

a).- Que el causante de la asignación podrá solicitar personalmente su pago.

b).- Cuando el causante es menor, en su representación podrá solicitarlo la madre o la persona que pruebe tenerlo a su cargo.

Los jefes de Servicios deberán autorizar por resolución escrita que la asignación familiar se pague directamente a su causante o a la persona que tenga a su cargo el menor cuando sí lo solicite.

Las disposiciones de la ley N° 10.343.- han venido en cierto modo a hacer suya un proyecto de ley que aun pende de la consideración del Congreso y que es de iniciativa de la primera diputada chilena, señora Inés Enriquez F., en virtud del cual, se desea establecer en forma general que la asignación familiar se pague directamente a las personas a favor de quien se ha establecido. Esperamos que esta laudable iniciativa de

la señora Enriquez sea pronto una realidad, es decir una ley de la República.

Puede concluirse entonces que ni la ley, ni los principios más elementales de Justicia autorizan para distraer la asignación familiar a otros fines que aquellos para los cuales específicamente se ha destinado, y aún más nos atreveríamos a pensar que en aquellos casos en que esto ocurriera debería ser un antecedente de tal gravedad, que los Tribunales de Justicia deberían ser autorizados para sacionar a los que incurran en ello.

Igualmente la asignación familiar no exime de la obligación de dar pensión alimenticia que consagra el Artículo 321 del Código Civil.-



C A P I T U L O III.-

MEDIDAS LEGALES QUE TIENDEN A FACILITAR EL CUMPLIMIENTO

DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

- Pruebas de la filiación.
- Calidad de hijos legítimos.
- Calidad de hijos naturales.
- Calidad de hijos ilegítimos.
- Medidas que resguardan el pago de la pensión alimenticia decretada.
- Proyecto de la Ley pendiente en el Congreso.

CAPITULO III.-

MEDIDAS LEGALES QUE TIENDEN A FACILITAR EL CUMPLIMIENTO

DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Todo derecho para que pueda exigirse su cumplimiento forzosamente por intermedio de los Tribunales de Justicia, debe ser probado por los mismos medios legales que la ley establece. Si estos medios no se otorgan, o son incompletos o difíciles de producir, ocurre que el que debe ejercer esos derechos por vía judicial, se encuentra en dificultades para hacerlo o en la imposibilidad para acreditarlo, ya que de nada valen los derechos si ello no pueden ser probados.

Esto que acaba de decirse, lo ha tenido en cuenta el legislador en la reciente reforma al Código Civil establecida por la ley N° 10.271.- del 2 de Abril de 1952.- y que se puso en vigencia el 2 de Junio del mismo año.

Los hijos legítimos para probar su calidad de tal que le permite solicitar alimentos de sus padres, no tienen ni han tenido dificultades en esta materia ya que bastaba acompañar a los Tribunales la inscripción de nacimiento y la inscripción del matrimonio de los padres, para dejar establecido la calidad de tal en que fundamentaban su petición alimenticia.

Situación similar en cuanto a la prueba, se presentaba para los hijos naturales respecto del padre o la madre que los hubiese reconocido; disponían ellos del instrumento público pertinente ya fuera una

escritura pública o un testamento.

Sin embargo el hecho de que el reconocimiento de hijo natural fuera voluntario del padre o madre que reconocía; dejaba al hijo en la imposibilidad de solicitar este reconocimiento quedando entregado, como ya se ha dicho, a la voluntad de los padres.

En esta materia, la ley en estudio ha introducido modificaciones, pues no sólo permite el reconocimiento voluntario de hijo natural sino que también autoriza a que el hijo pueda solicitar ese reconocimiento forzosamente; dándosele así mayores posibilidades para ejercer los derechos que las leyes acuerdan a los hijos naturales y siendo primordial entre estos derechos el de alimentos.

Igualmente la ley en estudio ha introducido reformas en cuanto a los hijos ilegítimos que no tienen la calidad de natural.

Con anterioridad a la ley N<sup>o</sup> 10,271.- el hijo ilegítimo que deseaba solicitar alimentos, sólo podía obtenerlos si lograba acreditar su calidad de tal, mediante un principio de prueba por escrito, o bien quedando entregado a la voluntad de su progenitor, quien citado al Tribunal debía declarar si era o no el padre.

La rigidez del principio de la prueba por escrito que en muchas oportunidades resultaba imposible de obtener, especialmente en las clases modestas, ha sido ampliada y la ley declara en el actual Artículo 280.- que la calidad de hijo ilegítimo; para pedir el único derecho que la ley le dá y que es el de alimentos, podrá probarla mediante un conjunto de testimonio, antecedentes o circunstancias fidedignas que establezcan de un modo irrefragable la paternidad o maternidad del supuesto padre o madre, ampliando así los medios de prueba que estaban limitados como se ha dicho



dicho unicamente al principio de prueba por escrito.

La ley ha ido aún más allá en este afán protector hacia los hijos ilegítimos mediante medidas como las siguientes: En el Artículo 280.- Nº 3º, dispone que si hallándose comprobada la filiación del hijo respecto de la madre, se acreditare que ella y el presunto padre han vivido en concubinato notorio y durante él, se ha podido producir la concepción del hijo, puede solicitarse del presunto padre los alimentos que la ley acuerda.

Más adelante en este mismo capítulo indicaremos otro efecto importante que la ley dá al concubinato como medio de protección hacia los hijos.

En el mismo Artículo 280.- Nº 5º.- se establece otra medida igualmente protectora en los siguientes términos: " Si varias personas hubieren consumado la violación de la madre, deberá el juez determinar cual es el presunto padre del hijo que reclama alimentos. Si ello no fuere posible podrá condenar solidariamente al pago de dichos alimentos, a todos los autores de la violación. Evidentemente tal declaración no estará de acuerdo con los principios de las ciencias biológicas, pero pese a ello no puede desconocerse el principio humanitario que inspira al legislador.

El legislador no se ha contentado sólo con tales procedimientos expedidos y fáciles o con ampliar los medios que permitan su prueba o llegar a darles efectos legales a situaciones reñidas con las costumbres y aun contra los principios científicos; ha comprendido también que era necesario resguardar a los hijos, aun después de declarada por sentencia judicial, el derecho de alimentos y de allí que haya contemplado medi -



das tendientes a facilitar el cobro de los alimentos ordenados por una sentencia judicial o a impedir que ellos fueran burlados.

Con tal fin se contemplan en la ley N<sup>o</sup> 5.750.- medidas como las siguientes:

1<sup>o</sup>.- El obligado a pagar una pensión alimenticia puede pagarla directamente al beneficiado o bien depositarla en el Juzgado, o puede también ordenarse que el patrón o empleador la descuenta del sueldo o salario y la pague directamente al beneficiado.

2<sup>o</sup>.- Si el que está obligado a pagar una pensión alimenticia, deja de efectuar el pago de una cuota, podrá ser condenado hasta con arresto.

3<sup>o</sup>.- De acuerdo con el Artículo 14.- de la ley citada, serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante y los que sin derecho para ello dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Tenemos así un nuevo efecto dado al concubinato por el cual un tercero ajeno al juicio de alimentos pasa a tener responsabilidad en resguardo de la protección que la ley desea.

Estando terminada esta Memoria, se ha presentado al Congreso un proyecto de Ley que establece modificaciones fundamentales en materia de alimentos.

Este proyecto de Ley, que esperamos sea pronto una realidad, ha tenido origen en la Oficina de la Mujer, el cual fue estudiado y modificado por una comisión en la que participaron los Jueces de Menores de Santiago, las secretarias de dichos juzgados, y profesores; pero la ini

ciativa principal de él, le cupo a la actual Ministro de Justicia, doña Adriana Olguín de Baltra.

El resultado del estudio que hizo esta comisión al proyecto aludido, es el que fué enviado al Congreso y de cuya consideración pende.

Los puntos fundamentales de la reforma que se desea establecer, son los siguientes:

- I.- Tiende a concentrar en los Juzgados de Menores todo lo relativo a alimentos, cualquiera que sea la edad del que lo solicita.
- II.- Tiende igualmente a unificar el procedimiento, manteniendo el que actualmente existe para los Juzgados de Menores.
- III.- El proyecto contempla la posibilidad de que la pensión alimenticia, la decrete el juez en beneficio del grupo familiar.
- IV.- Establece un sistema de reajuste automático de la pensión decretada y  aún más, contempla la posibilidad que se establezca como pensión alimenticia un derecho sobre goce de determinados bienes o bien del alimentante.
- V.- En cuanto a las protecciones y como una forma de impedir que se eluda el pago de la pensión alimenticia, mediante el cambio de actividad o de patrón, se contempla la anotación de la resolución judicial en el carnet de identidad y en la Libreta de Seguro Obligatorio del alim

mentante, obligando así, quien quiera que sea, al patrón a descontar la del salario o sueldo.

VI.- Permite que el menor comparezca personalmente al juicio, no obstante su incapacidad.

VII. Cuando el número de alimentarios justifique una pensión alimenticia global, ésta se fijará hasta en un máximo del setenta y cinco por ciento de las rentas del alimentante.

Tales son un síntesis y en líneas generales, el proyecto que actualmente pende del Congreso y que no es más que un resumen de la experiencia que los propios Tribunales han ido adquiriendo durante estos años.-



CAPITULO IV.-

EL SERVICIO SOCIAL FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO

DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

U. V. DE CHILE  
SEDE SANTIAGO COLONIA  
BIBLIOTECA CENTRAL



C A P I T U L O I V . -

EL SERVICIO SOCIAL FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO

DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Siendo el 2º Juzgado de Menores una Institución creada con la noble finalidad de proteger a los menores, es natural y lógico que cuente con un Servicio Social bien organizado que tiene como base de sus funciones, la de cooperación al Magistrado.

El Servicio Social fué creado en el mes de Abril de 1941.- y como ya es sabido, depende de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia.

En el presente capítulo no se darán detalles de la creación de dicho Servicio por cuanto ha sido tratado ya ampliamente en la Memoria de Prueba de la señorita María Martínez del año 1946.- ("El Servicio Social en el 2º Juzgado de Menores"). Por lo tanto en esta oportunidad, sólo nos limitaremos a exponer la labor misma que realiza el Servicio de acuerdo a los medios de trabajo con que cuenta, y en especial a los problemas que surgen debido al incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.

En primer lugar debemos hacer presente que el Servicio Social, realiza una función que viene a ser de información, ya que al Servicio Social generalmente recurre en primer lugar, toda persona que llega por primera vez al Tribunal y que no sabiendo como hacer sus tramitaciones

pide ayuda a la Visitadora Social; es así como esta labor de orientación y ayuda abarca a todos aquellos que la solicitan personalmente y ocupa una gran parte de las horas de trabajo de las Visitadoras Sociales.

En la actualidad el Servicio Social cuenta con dos Visitadoras Sociales, señoritas María Astíca y Josefina Silván; si consideramos la calidad del trabajo que ellas realizan de acuerdo a la técnica misma de sus funciones, nos encontramos con que este número de funcionarias es insuficiente debido a la gran cantidad de demandas que debe conocer el Tribunal.

Creemos necesario mencionar que además de las Visitadoras de planta, el Juzgado cuenta con un centro de Trabajo Práctico dependiente del Departamento de Enseñanza Práctica de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, atendido por una Supervisora, señora Reyna Isrrael.

Fué creado en el mes de Octubre de 1950.- siendo su finalidad primordial la de servir de centro de práctica a las alumnas de la escuela, en esta especialidad.

Aún cuando la cooperación de las alumnas, resta en parte trabajo a las funcionarias de Servicio Social, no se logra atender oportunamente la totalidad de casos presentados, debido a que si bien es cierto que la Visitadora Social no entra a conocer e informar todas las demandas por alimentos que llegan al 2º Juzgado de Menores, sino, sólo en aquellos en que el Magistrado solicita su intervención, no deja el juez de pedir el informe social, practicamente en casi todos los casos, con el fin de orientarse mejor, en el fallo de los juicios.

Al intervenir la Visitadora Social, para informar de la



situación económica, moral y particular de cada una de las partes, se encuentra con que su labor se limita no sólo a un hogar que sería de la demandante y los menores como podría creerse en un comienzo, sino que también al del demandado que generalmente presenta problemas de tanta gravedad como la primera, lo cual viene a ser para ella la atención simultánea de dos casos en vez de uno.

Como se ha de comprender, la mejor labor social se realiza en el hogar mismo, ya que sólo aquí se puede llegar a conocer en forma más profunda la situación de las partes; a pesar que muchas veces ambas, y en especial el demandado, se vale de muchos medios para ocultar su verdadera situación.

El llegar hasta el hogar de la demandante y los menores es generalmente una labor fácil, ya que ella es la interesada en demostrarle a la Visitadora Social la situación en que se encuentra; pero en cambio, llegar al hogar del demandado se hace más difícil; porque descartando el primer problema, de que éste pasa la mayor parte del día fuera de su hogar, debido a motivos de trabajo; nos encontramos con que además trata en lo posible de eludir la entrevista con la Visitadora Social.

Por otra parte y como ya se ha dicho en capítulos anteriores, generalmente el demandado que se encuentra alejado de su hogar, sea éste legítimo o no con la demandante; no vive solo, pues ya ha formado un nuevo hogar y es esta situación la que en parte también hace difícil la labor de la Visitadora Social; porque si bien lleva como finalidad la de proteger a aquella familia abandonada, no puede desentenderse de la existencia de una nueva familia donde hay hijos que necesitan también protección.

En todo lo expuesto nos hemos referido unicamente a la labor general del Servicio Social, es decir a la situación que se le presenta a la Visitadora Social cuando el juez solicita su intervención, y que vendría a ser su primera actuación en el Caso Social.

En cuanto a la labor específica del Servicio Social, ésta varía de acuerdo a la calidad y variedad de los problemas que pueden presentarse y que generalmente se van conociendo después que se trata el caso en forma más profunda.

Como ya se ha dicho en la primera parte de este capítulo, en la mayoría de los casos, la primera causal de excusa en el pago de pensiones, es la insuficiencia de medios económicos. Para poder llegar a comprobar ésto, es necesario un conocimiento profundo del caso lo que lleva en sí una labor conciente y dedicada de la Visitadora Social quien como primer principio de su labor, trata de armonizar la situación producida entre las partes por el hecho de estar en contienda ante un Tribunal, dado que si se soluciona este primer problema, es mucho más fácil obtener del demandado o de la demandante una mayor comprensión que irá en beneficio de la situación presentada.

Es así como, si las partes ceden en algo en cada una de sus exigencias, es más fácil llegar a un acuerdo que puede terminar con el juicio ya que éste no continúa adelante por no ser necesaria aquella investigación de las causas que la Visitadora Social debe analizar previamente antes de informar al Tribunal.

Por otra parte el informe de acuerdo entre las partes, que presenta la Visitadora Social tiene ante el juez, tanto valor que éste determina por lo general su resolución de acuerdo a lo solicitado.



En el primer punto del Capítulo I.-; se tratan tres aspectos diferentes y que son influyentes en el "factor económico"; estos son: "Ocultamiento de Bienes"; "Falta de Pruebas" y "Negligencia e Irresponsabilidad".

La labor que le cabe al Servicio Social en cada uno de estos factores es diferente. En primer lugar ante el ocultamiento de bienes, su labor se hace más difícil ya que los medios de que se valen las partes y en especial el demandado, son tan variados y tan habilmente buscados, que es difícil llegar a saber la verdadera situación.

En esta labor la Visitadora Social encuentra cooperación en otros funcionarios del Tribunal, el Receptor y el Detective, ambos cooperadores del Magistrado; pero aun así es difícil llegar a comprobar la situación económica del demandado a base del informe de los libros de contabilidad, por cuanto el receptor y el detective tienen ciertas limitaciones en la realización de sus funciones, ya que el Artículo 43 del Código de Comercio, sólo permite la exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes. (...en la forma en que lo expone en su inciso segundo).

Además en su inciso final dice textualmente: "Sólo los jueces de Comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros". Por lo tanto los Tribunales de Menores carecen de toda competencia para verificar el reconocimiento parcial de los libros de contabilidad y menos aun por intermedio de un ministro de fé.

El detective debe limitarse por lo general a interrogar al demandado ya sea en su domicilio o lugar de trabajo y luego informar al Tribunal de las declaraciones que éste le dá y que como se ha de suponer



son siempre en beneficio de él mismo.

En el otro punto de este "factor económico" y que sería la "falta de pruebas" para determinar la paternidad, la Visitadora Social se encuentra también en una situación bastante difícil, porque hasta hace poco eran muy escasos los medios de que se podía valer con el fin de obtener una pensión alimenticia en beneficio de un hijo ilegítimo; ya que si éste no estaba reconocido por el padre, poco o casi nada se podía hacer para que éste lo reconociera voluntariamente; más aun, llegado el caso de negación de paternidad, se hace más triste y difícil la situación de aquel hijo que no tiene medios de probar su filiación.

Felizmente con la reforma de Ley N° 10.271.-, esta situación se remediará en gran parte ya que el legislador en su afán de protección a los menores facilita los medios de pruebas, para constatar la paternidad negada.-

En cuanto al último punto de este "factor económico" y que es la Negligencia e Irresponsabilidad; la labor de la Visitadora Social no se hace tan difícil como en el aspecto de investigación, sino que se limita a la aplicación de su técnica profesional desplegando una labor educativa en las partes y especialmente en el demandado, con el fin de hacerlo más responsable en su calidad de padre y jefe de hogar, pues sea su hijo, legítimo o nó, tiene siempre el mismo derecho de recibir la protección económica del padre.

A continuación haremos una breve exposición de la labor que le cabe a la Visitadora Social ante un problema tan común que se presenta y que es el concubinato o convivencia como se llama en Servicio Social.

Al hablar de la influencia que tiene el concubinato como causal de excusa, de parte del demandado para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, dijimos que este aspecto se encuentra en los 50 casos tratados en un número de 15 o sea una proporción superior al 30%.-

En primer lugar debemos aclarar que en estos 15 casos de concubinato la situación es la siguiente: - el demandado ha realizado con anterioridad un matrimonio legítimo y luego por diversas causas este hogar se ha desorganizado llegando las partes a una separación.

Con posterioridad a esto, el demandado organiza un nuevo hogar cuya formación es muchas veces lógica y necesaria. Como se ha de suponer, en este nuevo hogar nacen hijos que aunque ante la ley se encuentran en una situación de ilegitimidad constituyen tanto para la Visitadora Social como para el legislador una delicada situación, ya que ambos en su misión de protección a los menores abandonados no pueden desatender la situación de estos otros hijos. Es así como en estos casos la Visitadora Social debe realizar una labor más profunda de investigación para llegar a conocer la verdadera situación de ambos hogares y luego informar al Tribunal todo lo que sea necesario para que el juez determine el monto de la pensión alimenticia de acuerdo a la situación económica y obligaciones que pueda tener el demandado.

Lo que hasta ahora no se ha hecho notar en esta tesis es que también se presentan situaciones inversas, es decir que el demandado ha mantenido con anterioridad a su matrimonio una convivencia, habiendo por lo tanto hijos ilegítimos como también posteriormente hijos legítimos.

La actuación de la Visitadora Social en estos casos es



similar a la anterior ya que debe considerar los hijos habidos en uno y otro hogar.

Por otra parte la labor de la Visitadora Social se dificulta cuando el demandado sólo ha mantenido convivencia ocasionales y más aun cuando mas tarde forma un nuevo hogar legítimo. Generalmente en estos casos el demandado niega su paternidad ante aquellos hijos ilegítimos, lo cual requiere una labor larga y difícil para responsabilizarlo de sus obligaciones de padre.

Este aspecto de concubinato generalmente se encuentra muy relacionado con otro aspecto tratado ya como causal de excusa en el pago de pensiones alimenticias y que es el "factor psicológico".

Es fácil de comprender que si un hogar se ha desorganizado existe entre las partes cierto rencor lo cual perjudica y dificulta la actuación del Tribunal y de la Visitadora Social.

En esta clase de problemas la actuación de la Visitadora Social se limita generalmente a hacer comprender a las partes y en especial al demandado que los hijos están por sobre aquellos rencores u odiosidades que pueda haber entre ellos.

Considerando ahora el "factor vicio"; como causal de excusa ante el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, la labor de la Visitadora Social se guía exclusivamente a una labor de reeducación del demandado, ya que por el estudio de las causas se ha visto que no existiría tal insuficiencia de medios económicos, si el demandado no empleara el dinero con que cuenta, en otros gastos como serían los vicios, en especial el licor y juegos.



En el orden de las causales tratadas, tenemos que el último lugar, debido a la escasa proporción en que se encuentran lo ocupa lo referente a enfermedades.

Este aspecto es de gran consideración, ya que no se puede exigir a un demandado que cumpla en debida forma con el pago de la pensión que le ha sido asignada, si en verdad la insuficiencia de entradas con que cuenta se debe al factor salud.

Muchas veces la labor de la Visitadora Social en este aspecto, está vinculada con una labor de educación con la demandante, haciéndola comprender que no se le puede exigir al padre el cumplimiento de una obligación, cuando el mismo no alcanza a tener medios para su existencia.

Este problema se hace más grave cuando se presentan situaciones de convivencias anteriores o posteriores al matrimonio.

Como conclusión de la actuación de la Visitadora Social, en todas estas causales de incumplimiento, debemos dejar en claro que generalmente la labor que realiza la Visitadora Social en beneficio de las partes y en especial de los menores, no llega a conocimiento total del Tribunal, ya que en el Informe Social sólo se dá a conocer en forma breve, la situación de las partes tanto en el aspecto económico, social y moral y se emite el concepto que merece el caso dada la situación del mismo.

Otro aspecto en que cabe intervención a la Visitadora Social del Tribunal, es cuando en los juicios que se tramitan, tienen de por medio el cobro y pago respectivo de la asignación familiar.

Como ya se ha dicho en el 2º capítulo de esta Tesis, es muy común que el demandado por el solo hecho de que perciba asignación fa

miliar por los menores, se crea libre de pagar pensión alimenticia; siendo por lo tanto de gran importancia la labor que se realiza a fin de hacerle comprender que el simple pago de la asignación familiar no significa que él cumpla con sus deberes y responsabilidades de padre, ya que la ley ha establecido una gran diferencia entre "asignación familiar" y "pensión alimenticia".

Muchas veces esta labor de convencimiento de sus responsabilidades, es ardua y difícil pero necesaria para mayor beneficio del juicio que se está tramitando, que el demandado comprenda la situación que se le expone, porque así en algunos casos, accede voluntariamente a pagar una pensión alimenticia de acuerdo a sus medios económicos, sin considerar como parte de ella la asignación familiar.

Sin embargo en algunas situaciones especiales y de acuerdo al estudio de las causas que hace la Visitadora Social, es necesario determinar como único pago de pensión alimenticia el correspondiente a la asignación familiar; claro es que esto ocurre en determinados casos y casi exclusivamente cuando el demandado tiene a sus expensas una numerosa familia a cuyas necesidades debe subsistir y que su situación económica es deficiente debido unicamente a causales tales como insuficiencia de entradas o enfermedades.

Eso si que en estos casos se considera en especial, el hecho de que aquellos menores abandonados cuenten con los medios necesarios para su subsistencia ya sea porque su madre o la persona que los tiene a su cargo cuenta con los medios de vida o simplemente con un trabajo que le reporta una utilidad continua y segura, o estén acogidos a los beneficios de alguna Institución de Asistencia Social.



Hasta aquí nos hemos referido a las situaciones que se presentan en el Tribunal una vez iniciado el juicio o demanda, pero sería conveniente exponer en forma breve las causales más frecuentes que originan tal juicio y que se han llegado a conocer por el estudio que de ambas partes hace la Visitadora Social.

La causal más frecuente y que es la originaria de la separación de las partes, sean casados o no, es la de las desavenencias conyugales.

Estas desavenencias pueden ser originadas por diversas causas tales como irresponsabilidad de una de las partes tanto en el aspecto material como moral. Como se ha de comprender esta irresponsabilidad varía de acuerdo a la parte de la cual se trata; por ejemplo si es el demandado, nos encontramos con que el motivo de su irresponsabilidad como jefe de hogar, está en que es jugador, alcohólico o inestablemente afectivo.

Ahora si nos referimos a la demandante esta irresponsabilidad reside principalmente en el descuido en que mantiene su hogar, su esposo e hijos, no preocupándose por ellos en la forma en que le correspondería hacerlo dada su calidad de esposa y madre.

Generalmente estas actitudes adoptadas por las partes se debe a la falta de afecto y es así que al presentárseles la menor oportunidad, se separan sin importarles la situación en que quedarán los hijos.

Otra causal de separación de las partes y que es de gran interés a pesar de la poca frecuencia con que se presenta, es la incompatibilidad sexual, la cual origina a la Visitadora Social una labor delicada puesto que en algunos casos una de las partes desea y pide que se

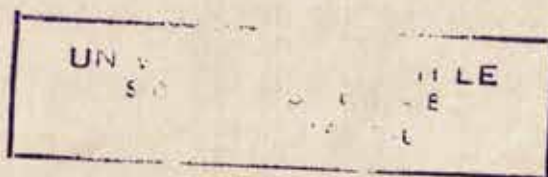


reanude la vida matrimonial; pero una vez que se ha conocido esta causal es imposible e inconveniente a la vez influir en las partes para que acepte lo deseado.

También juega un papel importante como causal de separación de las partes, la influencia de otros familiares en el hogar. Mucho se ha hablado hasta ahora, de que todo nuevo hogar que se organiza debe establecerse solo, es decir separado de sus familiares, pero aun así, por razones diversas, no siempre se logra esta independencia.

Es muy lógico que en un nuevo hogar, las partes deseen organizarlo de acuerdo a sus ideales y conveniencias, por lo tanto la influencia que esa otra persona sea familiar o nó, que vive en el nuevo hogar, llega a ser inevitablemente molesta; sobretodo si es un familiar de una de ellas, como ocurre con las suegras que al pretender ayudar a su hijo o hija, no hace mas que crear las desavenencias comunes, que mas tarde terminarán en una separación que viene a ser el comienzo del grave problema moral y económico para los hijos que son los únicos afectados por las resoluciones adoptadas por sus padres.

Es así como estos hogares que se van desorganizando día a día, no tardan en constituirse en materia de juicio para los Tribunales de Menores, con las consiguientes repercusiones a que hemos hecho referencia.



CAPITULO V.-

CONCLUSIONES

- 1º.- La importancia del derecho de alimentos exige una reglamentación fácil que permite ejercer estos derechos sin entorpecimiento de ninguna clase,
- 2º.- Las reformas recientes y aun las pendientes en el Congreso tienden a dicha finalidad.
- 3º.- El factor irresponsabilidad en los padres es una causal más frecuente de lo que pudiera pensarse en materia de alimentos.
- 4º.- El campo de la Visitadora Social en materia de alimentos es de vastas proporciones, pues su labor no puede sólo limitarse a determinar la capacidad económica del alimentante sino que su labor comprende todo el núcleo familiar y los diversos factores directos o indirectos que se relacionan con el problema.
- 5º.- Es evidente la necesidad de organizar y ampliar los Servicios de Asistencia Social existentes en los Juzgados de Menores, a fin de que puedan realizar no sólo la labor inmediata de colaborar al Tribunal, sino las propias y específicas de una Asistente Social.

BIBLIOGRAFIA

BOLETIN Nº 297.-

Modifica las leyes Nº 4.447 y 5.750 sobre "Protección de Menores" y "Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias".

Cámara de Diputados.- Santiago, 17 de Sep. 1952.  
Impresores; Talleres Gráficos "La Nación".

CODIGO CIVIL.-

DIARIO OFICIAL DE LA  
REPUBLICA DE CHILE.

Ley Nº 10.271.- Introduce diversas modificaciones en el Código Civil.-

Santiago, 2 de Abril de 1952.-

LEY Nº 10.343.-

Que beneficia a Empleados Públicos y Jubilados.

Impresores, Lira 363.-

Santiago, 23 de Mayo de 1952.-

MARTINEZ CAMPOS MARIA.-

"Servicio Social en el 2º Juzgado de Menores".

Memoria de Prueba para optar al título de Asistente Social.-

Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile.- Santiago, 1946.-

MIRANDA BORQUEZ CLARIZA.

"Asignación Familiar y su Aprovechamiento".

Memoria de Prueba para optar al título de Asistente Social.-

Escuela de Beneficencia.-

Santiago, 1944.-



## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I.- ,.....	3
CAPITULO II.- .....	12
CAPITULO III.- .....	18
CAPITULO IV.- .....	25
CAPITULO V.- .....	38
BIBLIOGRAFIA .....	39